

## **ACTA NÚMERO 11 - 2022 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 18:00 horas del día 24 de noviembre del año 2022 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Licenciado Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado, Profesor Alberto Ángel Ávalos Gallegos, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

### **1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión**

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva. Asimismo, informa a los asistentes que la sesión está siendo grabada en audio para efecto de aclaraciones que en el futuro puedan generarse.

### **2.- Lectura y aprobación del Acta de Sesión celebrada el 27 de octubre de 2022**

El Lic. Jorge Escudero Villa comenta que toda vez que les fue enviada previamente el Acta de Sesión celebrada el 27 de octubre de 2022, se dispensa su lectura y pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

No habiendo observaciones ni más comentarios al respecto, el Lic. Escudero Villa pone a consideración la aprobación del Acta de Sesión celebrada el 27 de octubre del 2022, quedando aprobada por unanimidad de votos.

### **3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.**

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 23 de noviembre de 2022, incluyendo nóminas de la primera quincena de noviembre del año en curso.

Asimismo, informa que, durante el período del 28 de octubre al 23 de noviembre del año en curso, la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

Sector Burócratas: No se efectuaron pagos  
 Sector Maestros SNTE Secc. 52: No se efectuaron pagos  
 Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: No se efectuaron pagos  
 Seguro de Salud para la familia: No se efectuaron pagos.

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual Administración. En éste se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 2,857 mdp de los cuales se han pagado 1,011 mdp equivalentes al 35.41%

<b>RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES</b>			
<b>FECHA DE CORTE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022</b>			
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	2,857,566,091.98	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	1,011,757,132.71	35.41%
<b>DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027</b>	<b>\$</b>	<b>1,845,808,959.27</b>	<b>64.59%</b>
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	1,845,808,959.27	60.67%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	\$	1,196,727,841.71	39.33%
<b>ADEUDO ACTUALIZADO</b>	<b>\$</b>	<b>3,042,536,800.98</b>	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$	2,645,839,433.68	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$	396,697,367.31	
<b>ADEUDO ACTUALIZADO</b>	<b>\$</b>	<b>3,042,536,800.98</b>	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de Septiembre del 2021			
No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.			

El Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa comenta que derivado de la contingencia ocurrida con los servidores de la Secretaría de Finanzas no ha sido posible realizar el compromiso de recursos para el pago de las aportaciones patronales y aportaciones para el fondo de vivienda del mes de octubre y de la primera quincena de noviembre. Se ha revisado el tema con la Dirección de Informática de la Secretaría de Finanzas y aún no les ha sido posible solucionar el problema de conexión al sistema sobre el cual se realiza el proceso. Es importante resaltar que estos procesos deben quedar concluidos antes del 31 de diciembre del año en curso.

El Prof. Alberto Ángel Ávalos comenta que la situación actual es muy compleja, ya que, a esta hora, las 19:00 hrs del 24 de noviembre el sector Maestros SNTE Sección 52 que representa no cuenta con los recursos para el pago de la nómina y aguinaldo a los pensionados. Desde hace 6 meses en este mismo foro se ha venido señalando que el nivel de adeudo del Gobierno del Estado podría generar dificultades de liquidez para el pago del mes de noviembre.

Por su parte, el Licenciado Olegario Saldaña, representante del sector Burócrata, resalta también la problemática que se ha presentado en los últimos días. Además, señala que el sector que representa, sí cuenta con la liquidez para enfrentar el pago de las obligaciones del mes de noviembre con sus pensionados, sin embargo, en este momento no se ha podido operar la dispersión programada de la nómina, y de no hacerlo se afectará a más de 3,700 pensionados y a sus familias.

El Profesor Alberto Ángel Ávalos señala que el sector que representa ha efectuado las modificaciones necesarias a la Ley de Pensiones para poder prolongar la sustentabilidad del fondo, sin embargo, no se ha observado la respuesta por parte del Gobierno del Estado ya que el nivel actual del adeudo que asciende a más de 1,000 mdp ha llevado a que en este momento no se tenga la liquidez para enfrentar las obligaciones de pago del mes, pago de nómina y aguinaldo. En las últimas semanas la representación del sector ha tenido reuniones de trabajo con las autoridades competentes con relación al tema, sin embargo, no se ha dado un resultado favorable a las mismas.

Por su parte, el Profesor Tomás Galarza señala que en el caso del Sector Telesecundarias también se reporta un incremento en el adeudo que la Secretaría de Educación tiene con la Dirección de Pensiones por aportaciones, y que en este momento tampoco han recibido los recursos para el pago de la nómina y aguinaldo a sus pensionados y jubilados.

El Licenciado Olegario Saldaña comenta que por parte del sector Burócrata que representa, en reiteradas ocasiones ha solicitado el pago de las retenciones y de las aportaciones patronales pendientes, por lo que solicita que de igual forma se solucione la problemática del adeudo, mismo que al día de hoy asciende a más de 1,500 mdp.

#### **4.- Prorrateo del gasto administrativo del mes de septiembre 2022 y aprobación de la disposición del fondo sectorizado para cubrirlo de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 100 fracción XI de la Ley de Pensiones.**

El Licenciado Escudero Villa comenta que en las sesiones anteriores ya se aprobó el prorrateo del gasto administrativo por el período enero a agosto 2022, por lo que en esta sesión se presenta el análisis del correspondiente al mes de septiembre para efecto de que sea aprobada la disposición del fondo sectorizado para cubrirlo, de conformidad con la legislación vigente.

Bajo este esquema, se determina el gasto por todo el período enero-septiembre 2022 y se restan las diferencias ya aplicadas aprobadas en las sesiones anteriores, de acuerdo a la siguiente tabla:

---

#### **Acta 11-2022**

**24 de noviembre de 2022**

**Página 3**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

SECTOR	GASTO DETERMINADO A CARGO	AUTORIZADO AL 31-07-2022	AUTORIZADO AL 31-08-2022	DIFERENCIA POR AUTORIZAR
BUROCRATAS	\$ 8,326,065.21	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 4,326,065.21
MAESTROS	\$ 4,128,170.00	\$ 3,593,068.48	\$ 94,582.95	\$ 440,518.57
TELESECUNDARIA	\$ 1,899,312.46	\$ -	\$ -	\$ 1,899,312.46
	<b>\$ 14,353,547.68</b>	<b>\$ 5,593,068.48</b>		<b>\$ 6,665,896.24</b>

El representante del sector Burócrata señala que entiende que es el importe con que le toca contribuir, sin embargo, por las condiciones financieras de su fondo solicita que nuevamente se disponga de 2 millones de pesos.

Al respecto, el Licenciado Escudero Villa señala que no hay inconveniente, con la salvedad de que antes de concluir el año quede cubierto la totalidad del gasto con el que contribuye el sector.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el gasto administrativo realizado durante el periodo enero a septiembre 2022 y disponer de los fondos sectorizados en la siguiente proporción:

- Sector Burócrata \$ 2'000,000.00 a cuenta de los \$ 4'326,065.21 que les corresponde
- Sector Maestros SNTE Sección 52 \$ 440,518.57
- Sector Telesecundarias SNTE Sección 26: En virtud de que su fondo está actualmente descapitalizado, se realizarán las gestiones para que de la asignación del presupuesto que se realice para el año 2023 se otorgue la cantidad de \$ 1'899,312.46 para cubrir el gasto administrativo que les corresponde.

## **5.- Discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de Presupuesto Anual de Egresos de la Dirección de Pensiones para el ejercicio 2023.**

El Licenciado Escudero Villa comenta que de acuerdo a la propuesta efectuada por el Sector Burócrata realizó algunas adecuaciones al documento presentado inicialmente.

Se revisan las partidas correspondientes, y se pone a consideración de los miembros de este Órgano Colegiado.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se acuerda por unanimidad de votos aprobar un presupuesto para cubrir el gasto administrativo de la Dirección de Pensiones correspondiente al año 2023 por la cantidad de \$ 25'578,189.37 (Veinticinco millones quinientos setenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 37/100 MN) como se detalla a continuación:

**PROPUESTA DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2023**
**FUNDAMENTO: ARTICULO 100, FRACC. VI Y ARTICULO 106 FRACC. VIII  
 DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES**
**AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

PARTIDA	PRESUPUESTO 2022	MONTO EROGADO 2022 (estimado)	PROPUESTA 2023	PROPORCION DE INCREMENTO
SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE	\$ 8,622,364.72	\$ 8,711,104.23	\$ 8,368,356.96	0.00%
PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS	\$ 1,265,275.47	\$ 1,265,275.44	\$ -	Se analizará en su momento
BONO MENSUAL	\$ 239,582.00	\$ 241,287.63	\$ 233,239.20	0.00%
APOYO ECONÓMICO PARA EL AHORRO	\$ 148,065.96	\$ 150,392.96	\$ 142,087.44	0.00%
BONO DESPENSA Q2	\$ 193,816.00	\$ 197,170.25	\$ 185,856.00	0.00%
BONO POR AJUSTE	\$ 124,694.12	\$ 127,363.78	\$ 116,227.18	0.00%
BONO ANUAL POR SUPERACION	\$ 152,173.04	\$ 157,913.07	\$ 139,472.62	0.00%
BONO ANUAL POR DESEMPEÑO	\$ 185,963.47	\$ 185,963.54	\$ 185,963.49	0.00%
BONO DE ESTIMULO A LA PROFESIONALIZACIÓN	\$ 139,472.60	\$ 139,472.57	\$ 139,472.62	0.00%
BONO DE FORTALECIMIENTO	\$ 185,963.47	\$ 185,963.54	\$ 185,963.49	0.00%
BONO POR CAPACITACIÓN	\$ 139,472.60	\$ 139,472.62	\$ 139,472.60	0.00%
RETRIBUCIONES POR SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL (GRATIFICACIONES POR SERVICIO SOCIAL)	\$ 104,000.00	\$ 94,000.00	\$ 96,000.00	4 practicantes en razón de \$ 2000 mensuales
PRIMA VACACIONAL	\$ 908,507.11	\$ 809,512.37	\$ 888,739.80	0.00%
AGUINALDO	\$ 2,165,602.73	\$ 2,182,807.16	\$ 2,092,089.24	0.00%
BONO DE PRODUCTIVIDAD	\$ 1,077,795.59	\$ 1,091,403.60	\$ 1,046,044.62	0.00%
BONO ANUAL	\$ 456,465.28	\$ 462,829.72	\$ 444,369.90	0.00%
GRATIFICACIONES	\$ 1,042,098.00	\$ 1,060,118.00	\$ 1,049,898.00	0.00%
CUOTAS IMSS PERSONAL	\$ 439,107.51	\$ 407,383.78	\$ 407,383.78	0.00%
SEGURO DE VIDA EMPLEADOS	\$ 50,747.70	\$ 49,187.34	\$ -	se elimina partida
FONDO DE AHORRO	\$ 64,800.00	\$ 65,600.00	\$ 62,400.00	0.00%
I.S.P.T. PAGADO	\$ 2,014,044.26	\$ 2,013,251.35	\$ 2,013,251.35	0.00%
AYUDA ESCOLAR	\$ 412,183.67	\$ 436,545.48	\$ 348,681.54	0.00%
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ 298,000.00	\$ 302,633.35	\$ 288,000.00	0.00%
DESPENSA	\$ 406,440.00	\$ 417,634.00	\$ 397,440.00	0.00%
<b>TOTAL CAPITULO 1000 SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>\$ 20,836,635.30</b>	<b>\$ 20,894,285.78</b>	<b>\$ 18,970,409.82</b>	
MATERIALES ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	\$ 183,107.39	\$ 241,761.46	\$ 241,761.46	mismo monto erogado en 2022
MATERIAL ÚTILES Y EQUIPOS MENORES TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	\$ 270,334.70	\$ 239,177.59	\$ 270,334.70	mismo monto aprobado en 2022
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	\$ 148,820.64	\$ 213,841.20	\$ 213,841.20	mismo monto erogado en 2022
MATERIAL DE LIMPIEZA	\$ 82,569.96	\$ 108,208.72	\$ 108,208.72	mismo monto erogado en 2022
CONSUMIBLES PARA CREDENCIALES	\$ 394,000.00	\$ 390,469.55	\$ 250,000.00	
PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	\$ 14,599.65	\$ 4,083.20	\$ 4,471.10	monto erogado en 2022 + 9.5%
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	\$ 766.69	\$ 1,299.49	\$ 1,000.00	
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN	\$ 24,407.11	\$ 31,155.04	\$ 24,407.11	mismo monto aprobado en 2022
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	\$ 6,726.61	\$ 4,987.50	\$ 5,000.00	
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	\$ 44,486.13	\$ 51,951.65	\$ 44,486.13	mismo monto aprobado en 2022
PRENDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL	\$ 279.00	\$ 279.00	\$ -	
REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MOBILIARIO Y EDIFICIO	\$ 15,762.94	\$ 24,650.44	\$ 15,762.94	mismo monto aprobado en 2022
REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE CÓMPUTO	\$ 25,599.45	\$ 23,436.29	\$ 25,000.00	
<b>TOTAL CAPITULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>\$ 1,211,460.27</b>	<b>\$ 1,335,301.13</b>	<b>\$ 1,204,273.37</b>	

PARTIDA	PRESUPUESTO 2022	MONTO EROGADO 2022 (estimado)	PROPUESTA 2023	PROPORCION DE INCREMENTO
ENERGÍA ELÉCTRICA	\$ 369,183.63	\$ 369,220.78	\$ 404,296.75	9.50%
AGUA	\$ 315,663.03	\$ 267,082.98	\$ 292,455.86	9.50%
TELEFONÍA	\$ 57,378.56	\$ 53,892.67	\$ 59,012.47	9.50%
SERVICIO DE INTERNET, REDES	\$ 280,126.08	\$ 261,336.40	\$ 286,163.36	9.50%
SERVICIOS POSTALES	\$ 19,142.78	\$ 36,160.45	\$ 39,595.69	9.50%
ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES. LICENCIAMIENTO INFORMÁTICO	\$ 132,077.83	\$ 132,077.83	\$ 144,625.22	9.50%
HONORARIOS PERSONAS MORALES	\$ -	\$ -	\$ -	
HONORARIOS PERSONAS FÍSICAS	\$ 2,527,200.00	\$ 2,473,312.37	\$ 2,473,312.37	mismo monto erogado en 2022
HONORARIOS AUDITORIA EXTERNA	\$ 32,785.00	\$ 25,503.38	\$ 30,000.00	para auditoria ISO
SERVICIOS DE VIGILANCIA	\$ 438,858.00	\$ 426,936.10	\$ 467,495.03	9.50%
SEGURO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y FIANZAS	\$ 12,490.35	\$ 12,000.00	\$ 13,140.00	9.50%
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	\$ 78,129.87	\$ 72,678.95	\$ 79,583.45	9.50%
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	\$ 178,429.67	\$ 209,978.58	\$ 209,978.58	mismo monto erogado en 2022
MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	\$ 6,853.13	\$ 37,768.90	\$ 6,853.13	mismo monto aprobado en 2022
MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO	\$ 207,754.00	\$ 207,754.00	\$ 207,754.00	mismo monto erogado en 2022
MANTENIMIENTO EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 5,800.70	\$ 10,046.82	\$ 5,800.70	mismo monto aprobado en 2022
MANTENIMIENTO A SUBESTACIÓN ELECTRICA Y MAQUINARIA	\$ 35,000.00	\$ 51,698.00	\$ 35,000.00	mismo monto aprobado en 2022
SEÑALÉTICA Y EXTINGUIDORES	\$ 24,945.59	\$ 20,488.00	\$ 20,488.00	mismo monto erogado en 2022
SERVICIOS DE JARDINERIA Y FUMIGACION	\$ 1,995.20	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00	mismo monto erogado en 2022
PUBLICACIONES	\$ 72,858.01	\$ 26,935.57	\$ 26,935.57	mismo monto erogado en 2022
VIATICOS	\$ 100,000.00	\$ 24,225.16	\$ 65,000.00	
IMPUESTOS Y DERECHOS	\$ 15,115.58	\$ 12,173.00	\$ 12,173.00	mismo monto erogado en 2022
IMPUESTO SOBRE NOMINA	\$ 426,435.21	\$ 497,043.00	\$ 497,043.00	mismo monto erogado en 2022
GASTOS DE FIN DE AÑO Y EVENTOS	\$ 51,684.88	\$ 50,000.00	\$ -	se elimina partida
VARIOS	\$ 21,030.36	\$ 95,057.72	\$ 25,000.00	
<b>TOTAL CAPITULO 3000 SERVICIOS GENERALES</b>	<b>\$ 5,410,937.45</b>	<b>\$ 5,375,170.65</b>	<b>\$ 5,403,506.19</b>	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	\$ 235,000.00	\$ 81,835.08	\$ -	Se analizará en su momento
TERCERA ETAPA DEL PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA	\$ -	\$ -	\$ -	Se analizará en su momento
REMODELACION BAÑOS DEL ESTACIONAMIENTO	\$ 300,000.00	\$ -	\$ -	Se analizará en su momento
EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	\$ 1,300,000.00	\$ 1,300,000.00	\$ -	Se analizará en su momento
<b>TOTL CAPITULO 5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES</b>	<b>\$ 1,835,000.00</b>	<b>\$ 1,381,835.08</b>	<b>\$ -</b>	
<b>TOTAL PROPUESTA DE PRESUPUESTO 2023</b>	<b>\$ 29,294,033.02</b>	<b>\$ 28,986,592.64</b>	<b>\$ 25,578,189.37</b>	

Toda vez que se presenta un presupuesto con prácticamente un nulo incremento respecto al año 2022, y en virtud de los niveles inflacionarios que se registraron durante el año, se comenta que en caso de existir insuficiencia en algunas partidas será este mismo Órgano Colegiado quien en su momento aprobará los incrementos necesarios.

El Licenciado Jorge Escudero comenta que el presupuesto aprobado para la sustitución del cableado no fue ejercido durante el año 2022, por lo que lo que solicita sea dejado en reserva para que durante 2023 pueda retomarse el tema y realizar las adecuaciones solicitadas por el Área de Informática. En su oportunidad se analizará el tema en este mismo foro.

## **ASUNTOS GENERALES.**

Como ya ha sido comentado durante la sesión, el Profesor Alberto Ángel Ávalos el sector que representa, está de acuerdo en los ejercicios de revisión y fiscalización de recursos y de los procesos administrativos con la finalidad de propiciar la rendición de cuentas y la transparencia. Todos los préstamos que se otorgan tienen garantía; ya sea el propio fondo del trabajador o bien la garantía hipotecaria, en su caso, por lo que no hay impedimento para otorgarlos.

Los préstamos, continúa señalando, cumplen con un doble propósito: se apoya a los derechohabientes ante eventualidades económicas y se fortalecen los fondos por los intereses que generan.

Los derechohabientes que tienen solicitud de préstamo en trámite tienen necesidad del mismo, alguna de éstas son apremiantes por ser de salud. En el caso de los préstamos hipotecarios algunos de ellos consideran el pago a terceros y ya podrán comenzar a generar penalizaciones a los derechohabientes por no entregar los recursos en las fechas convenidas, situación que es injusta para ellos porque se cumplió en tiempo y forma con el trámite necesario.

Por su parte, el representante del sector Burócratas señala que también a los derechohabientes de su sector les está afectando el retraso en la entrega de los recursos de los préstamos que han solicitado.

Coincide con la importancia de los ejercicios de revisión y fiscalización de recursos toda vez que se fomenta la rendición de cuentas, sin embargo, señala que ninguna auditoría previa ha reportado observaciones significativas y el resultado de la que está actualmente en desarrollo no debe ser la excepción.

Continúa señalando que históricamente los fondos de la Dirección de Pensiones se han fortalecido con los intereses que genera el otorgamiento de los préstamos.

## **06.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.**

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.

El Lic. Jorge Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes descritas en los listados que se anexan, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte de la presente acta. (Los montos de los créditos quedan autorizados sobre el 80% del avalúo comercial).

## 07.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte de la presente acta.

## 08.- Entrega del informe despacho jurídico.

El Lic. Jorge Escudero Villa, entrega a los miembros de la Junta Directiva el informe del despacho jurídico y autorizan que pase a formar parte de la presente acta.

## OR-24112022-9.- ASUNTOS GENERALES.

### OR-24112022-9.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	En cumplimiento a la resolución dictada dentro de los autos del expediente administrativo <b>031/2022-M3</b> , en el que se ordena emitir una resolución debidamente fundada y motivada; atendiendo a los lineamientos de la sentencia, en la que declare procedente otorgar la pensión del derechohabiente de nombre <b>Eliminado 1</b> , conforme los artículos 69 fracciones IV y V último párrafo, 70 y 72, de la Ley de Pensiones, a los posibles beneficiarios deudores alimentarios existentes, observando la garantía de audiencia y seguridad jurídica conforme a la probanzas que aporte la hoy actora y los posibles beneficiarios y deudores	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	<p>alimentarios existentes, inclusive tomando en cuenta las diversas pruebas ofrecidas en este juicio de nulidad y, en caso de considerarlo necesario, con apego a derecho, solicitar los documentos o allegarse de más elementos probatorios que le permitan emitir la resolución respectiva, a efecto de no vulnerar los derechos humanos que les atañen de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, que establecen que es obligatorio que las autoridades demandadas previamente a la emisión del acto recurrido que implica la privación de derechos del demandante, den oportunidad para que exponga lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.</p>	
--	---	--

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se procede a declarar la **NULIDAD** del acuerdo tomado por la Junta Directiva en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2021, y se deja sin efecto alguno, así como también el oficio **3953/2021** de fecha 10 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** La resolución pronunciada y que se cumplimenta, ordena:

**1.-** Emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada; atendiendo los lineamientos de esta sentencia, en la que declare procedente otorgar la pensión del derechohabiente de nombre Eliminado 1, conforme a los artículos 69 fracciones IV y V último párrafo, 70, 72 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, a los posibles beneficiarios y deudores alimentarios existentes, observando la garantía de audiencia y seguridad jurídica conforme las probanzas que aporte la hoy actora y los posibles beneficiarios y deudores alimentarios existentes, inclusive tomando en cuenta las diversas pruebas ofrecidas en este juicio de nulidad y, en caso de considerarlo necesario, con apego a derecho, solicitar los documentos o allegarse de más elementos probatorios que le permitan emitir la resolución respectiva, a efecto de no vulnerar los derechos humanos que les atañen, de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, que establecen que es obligatorio que las autoridades

demandadas previamente a la emisión del acto recurrido que implica la privación de derechos de la demandante, den oportunidad para que exponga lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

**2.-** Informar a este Tribunal sobre dicho cumplimiento y, acompañar para acreditarlo copia certificada de las constancias correspondientes, inclusive de los oficios emitidos para ese efecto.

**TERCERO:** Para estar en aptitud de resolver sobre la o las personas que tienen derecho a recibir pensión por parte del C. ELIMINADO 1, esta H. Junta Directiva considera pertinente hacer los siguientes requerimientos:

- a) A la C. ELIMINADO 1 a efecto de que presente a esta Dirección de Pensiones copia certificada del acta de nacimiento de todos y cada uno de los hijos que tuvo con el C. ELIMINADO 1 para ser considerados para recibir la pensión que les pudiera corresponder.
- b) A la Secretaría de Finanzas, a la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado, y a la Dirección Jurídica de la Dirección General de Métodos de Investigación, a efecto de que informen a esta Dirección de Pensiones los nombres y de ser posible domicilios de las personas de las que tengan conocimiento son familiares del C. ELIMINADO 1 y les pudiera corresponder algún derecho para recibir pensión, lo anterior en virtud de que en los recibos de nómina de la citada persona se observa deducción por pensión alimenticia, pidiendo desde luego se obsequie copia certificada de los documentos en los que conste la información que se les solicita incluyendo de oficios expedidos por Juzgados de Primera Instancia que hayan girado instrucciones de retención de pensión alimenticia.

**CUARTO:** Toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 85 de la Ley de Pensiones vigente, las obligaciones de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, requiérase a la Secretaría de Finanzas por el pago de las aportaciones al fondo de pensiones correspondientes al C. ELIMINADO 1 desde el mes de noviembre de 2008 hasta la fecha en que dejó de percibir un salario en virtud de su desaparición, tal y como lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley de Pensiones, remitiéndose copia certificada a dicha Secretaría de la resolución que se cumplimenta para su conocimiento.

**QUINTO:** Una vez que obre en poder de esta H. Junta Directiva la información solicitada en el apartado TERCERO de este acuerdo, se resolverá sobre las personas que conforme a la Ley tienen derecho a percibir pensión y el porcentaje que le corresponde a cada una, por lo que al no tener hoy día antecedente alguno, no se puede saber entre cuantas personas se deberá dividir el 100% de la pensión.

**SEXTO:** En virtud de lo anterior, se instruye al C. Director de Pensiones del Estado para que ejecute el acuerdo tomado y comunique y/o notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, el acuerdo emitido por la Junta Directiva a la **C. ELIMINADO 1 en el domicilio autorizado en su solicitud y que es el ubicado en Eliminado 3**, y le haga saber al H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el contenido de esta resolución, emitida en cumplimiento de la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, de conformidad con los artículos 4º, 5, 100 fracción I, 106 fracción I, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luís Potosí; y 99, 100, 122, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luís Potosí.

**OR-24112022-9.2**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p><b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b></p>	<p>Cumplimiento a la resolución dictada dentro de los autos del expediente administrativo <b>505/2021/2</b>, en el que ordena emitir una resolución debidamente fundada y motivada; atendiendo a los lineamientos de la sentencia, la nulidad que se decretar es para efecto de que se emita una nueva resolución respecto de la petición que da origen al acto de autoridad que aquí se combate, y de manera congruente con lo solicitado dé respuesta exhaustiva a lo que fue petitionado por la actora, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda, cumpliendo con los requisitos de fundar y motivar debidamente el acto reclamado por la <b>C. Eliminado 1</b>.</p>	<p>El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se procede a declarar la NULIDAD del acuerdo tomado por la Junta Directiva en sesión ordinaria del 29 de abril del 2021, y se deja sin efecto alguno.

**SEGUNDO:** La resolución pronunciada y que se cumplimenta, ordena:

Emitir una nueva resolución respecto de la petición que da origen al acto de autoridad que aquí combate, y de manera congruente con lo solicitado de respuesta exhaustiva a lo que le fue peticionado por la actora, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda, cumpliendo con el requisito de fundar y motivar debidamente el acto de autoridad.

**TERCERO:** La C. ELIMINADO 1, en su solicitud pide se le responda:

- a). - Si me encuentro en los supuestos legales para tener derecho a pensión jubilatoria por años de servicio.
- b). - Se reconozca que actualmente laboro para el Poder Judicial del Estado y para la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y que estoy cotizando en ambas actividades laborales.
- c). - Se precise que las dos actividades a que me refiero en el inciso anterior, son de igual naturaleza jurídica y que, por ende, los derechos emanados de las mismas no constituyen pensiones de carácter laboral y jurídico diverso, sino que guardan una misma identidad, dado el origen que las genera.
- d). - Se me puntualice, por ende, si la pensión jubilatoria a que tengo derecho, acorde a la Ley de la materia y por ser de idéntica naturaleza jurídica, es legalmente una sola y debe comprender, por tanto, las cotizaciones realizadas en ambas actividades laborales.

**CUARTO.** - Por lo anterior, se responden sus peticiones conforme a lo siguiente:

- a). - Si me encuentro en los supuestos legales para tener derecho a pensión jubilatoria por años de servicio.

- Se señala que si se encuentra en los supuestos legales para solicitar pensión por jubilación.

- b). - Se reconozca que actualmente laboro para el Poder Judicial del Estado y para la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y que estoy cotizando en ambas actividades laborales.

- Sí, es cierto, según los antecedentes que constan en esta Dirección.

- c). - Se precise que las dos actividades a que me refiero en el inciso anterior, son de igual naturaleza jurídica y que, por ende, los derechos emanados de las mismas no constituyen pensiones de carácter laboral y jurídico diverso, sino que guardan una misma identidad, dado el origen que las genera.

- No se pueden considerar ambas actividades de la misma naturaleza jurídica en virtud de que ambas actividades tienen un origen diverso, pues Usted presta sus servicios para dos diversos patrones: Poder Ejecutivo del Estado y Poder Judicial del Estado, y ambos patrones hacen sus aportaciones independientes y enteran sus descuentos a esta Dirección de Pensiones en forma y tiempos diferentes, de conformidad con los artículos 3° de la Constitución del Estado y 7° de la Ley de Pensiones vigente; además, dichas actividades no constituyen pensiones de carácter laboral y jurídico diverso, pues usted a la fecha no tiene

otorgada ninguna pensión, por lo que esas actividades no tienen la naturaleza jurídica de pensiones de carácter laboral y jurídico.

**d).** - Se me puntualice, por ende, si la pensión jubilatoria a que tengo derecho, acorde a la Ley de la materia y por ser de idéntica naturaleza jurídica, es legalmente una sola y debe comprender, por tanto, las cotizaciones realizadas en ambas actividades laborales.

- No se puede considerar que es una sola y no puede comprender ambas actividades laborales, ya que no se pueden considerar ambas actividades de la misma naturaleza jurídica en virtud de que ambas actividades tienen un origen diverso, pues Usted presta sus servicios para dos diversos patrones: Poder Ejecutivo del Estado y Poder Judicial del Estado, y ambos patrones hacen sus aportaciones independientes y enteran sus descuentos a esta Dirección de Pensiones en forma y tiempos diferentes, de conformidad con los artículos 3º de la Constitución del Estado y 7º de la Ley de Pensiones vigente.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, se instruye al C. Director de Pensiones del Estado para que ejecute el acuerdo tomado y comunique y/o notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, el acuerdo emitido por la Junta Directiva a la **C. ELIMINADO 1 en el domicilio autorizado en su solicitud y que es el ubicado en Eliminado 3**, y le haga saber al H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el contenido de esta resolución, emitida en cumplimiento de la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, de conformidad con los artículos 4º, 5, 100 fracción I, 106 fracción I, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luís Potosí; y 99, 100, 122, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luís Potosí.

### **OR-24112022-9.3**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Escrito recibido el <b>15 de agosto de 2022</b> , mediante el cual el <b>C. Eliminado 1</b> , solicita tenga a bien aprobar pensión por incapacidad definitiva a partir del 31 de agosto de 2020.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

### **POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** Con fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y 15 DE AGOSTO DE 2022 el C. ELIMINADO 1 presentó solicitud de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO.

**TERCERO.** El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 en su apartado de fundamentación señala:

Se fundamentó en la Ley Federal del Trabajo artículo 514.

Valuación de la incapacidad órgano funcional.

Miembro superior. Rigideces articulares. De las tres articulaciones del anular o del menique derecho.

Miembro superior. Flexión permanente de uno o varios dedos, menique derecho.

Fracciones de la tabla de valuación de incapacidades permanente de la Ley Federal del Trabajo y sus respectivos porcentajes.

72 5%

95 11%

Incapacidad orgánico funcional (suma de los porcentajes parciales con letra y número **16% DIECISÉIS POR CIENTO.**

**CUARTO.** A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

**1.-** Con fecha 05 DE ABRIL DE 2018 el IMSS emitió la opinión técnico médica con fundamento en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 473 y 474 de la Ley del Seguro Social en sus artículos 41 y 42.

De igual forma con fecha 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 valuó la incapacidad parcial y permanente para el trabajo en un **16% DIECISÉIS POR CIENTO.**

Posteriormente con fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 el IMSS expidió la opinión técnico médica con una INCAPACIDAD ORGÁNICO FUNCIONAL suma de los porcentajes parciales (5% y 11%) con un 16% DIECISÉIS POR CIENTO.

**2.-** La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicito al DR. JOSÉ TOMÁS TERAN LOREDO en ese entonces DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, mediante oficios 1512/2020 de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y 1511/2020 de fecha 07 DE DICIEMBRE DE 2020 fuera revalorado el C. ELIMINADO 1, oficios a los que no hubo respuesta, por lo que posteriormente se giró nuevo oficio al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO mediante oficio DPE/2964/2022 de fecha 15 DE AGOSTO DEL 2022 fuera valorado el C. ELIMINADO 1, informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de "POLICÍA "C" y en caso de que no sea apto indique que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

**3.-** De igual forma también se envió oficio 1511/2020 de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 al entonces SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, sellado de recibido

el día 08 DE OCTUBRE DEL 2020, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de "POLICÍA "C" que funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto de desempeña, y en caso de que no sea apto para desempeñar funciones de "POLICÍA "C" indique que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

**4.-** El C. ISRAEL MUÑOZ ROMERO, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN CIUDADANA, dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio SSP/DA/RH/2877/2020 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2020 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 22 DE OCTUBRE DE 2020 en el que señala: Que remite oficio DGSPE/EA/AAPH/MP/1161/2020 signado por el JEFE DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA mediante el cual envía informe de los hechos que se le solicitan al respecto del C. ELIMINADO 1.

En el oficio que se remite al dar contestación al punto 1.- señala que esta DIRECCIÓN GENERAL no puede determinar si el C. ELIMINADO 1 puede desempeñar funciones de POLICÍA C y se sujeta a la opinión técnico médica expedida por el IMSS.

En cuanto a la funciones que realiza actualmente contenidas señala al dar respuesta al apartado 2.- señala que el **C. ELIMINADO 1 es elemento operativo de esta DIRECCIÓN GENERAL** y que se encuentra en trámites de pensión por incapacidad.

Referente a la pregunta 3.- señala que las funciones que corresponden al puesto que desempeña el solicitante son las contenidas en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

En la pregunta 4.- señala que esa DIRECCIÓN GENERAL no tiene la facultad para determinar si es apto o no para seguir desempeñando las funciones que enuncia el artículo 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

Y por último en relación a la pregunta 5.- señala que dentro del expediente personal del C. ELIMINADO 1 obra diversa documentación entre ella un memorándum de fecha 05 DE ABRIL DE 2018 donde informa que el 18 DE MARZO DE 2018 el elemento tuvo un esguince el dedo anular al incorporar a una persona del piso en una detención.

**5.-** Con fecha 28 DE OCTUBRE DE 2022 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/311/2022 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 informa que el C. ELIMINADO 1 fue revalorado por el IMSS con fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ratificándose los mismos porcentajes de la opinión técnico medica de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por lo que en consecuencia se ratifica la OPINIÓN TÉCNICO MÉDICA emitida por el IMSS con fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen tareas donde se requiera tomar y sostener objetos de más de un kilo con la mano derecha, realizar movimiento de puño y pinza con la mano derecha.

**QUINTO:** Los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

**Artículo 472.** Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

**Artículo 473.** Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

**Artículo 474.** Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior **los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.**

**SEXTO:** El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

**ARTÍCULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

**III. Pensión por invalidez:** Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

**ARTÍCULO 62.** Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

**SÉPTIMO:** De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/311/2022 de fecha 28 DE OCTUBRE DEL 2022 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen tareas donde se requiera tomar y sostener objetos de más de un kilo con la mano derecha, realizar movimiento de puño y pinza con la mano derecha, pero en ningún

momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un 16% DIECISÉIS POR CIENTO.

Es importante hacer notar que la OPINIÓN TÉCNICO MÉDICA PROVISIONAL de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 califico en un **16% DIECISÉIS POR CIENTO** la incapacidad órgano funcional del trabajador y la opinión de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 **CONFIRMO el mismo porcentaje fijado en el año 2018**, es decir no hubo empeoramiento en los padecimientos del trabajador.

**OCTAVO:** Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVALIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO** Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD, pues precisamente aprovechando su preparación como POLICÍA "C" puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

**ARTÍCULO 3** Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

**ARTÍCULO 4** Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos

**ARTÍCULO 7** Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.**

Por lo que en concordancia con este último artículo 7 en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad cuáles son las ultimas actividades que realizó el C. ELIMINADO 1 y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA C,** simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen tareas donde se requiera tomar y sostener objetos de más de un kilo con la mano

derecha, realizar movimiento de puño y pinza con la mano derecha, pues como ya se señaló la opinión técnico medica de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 había **calificado en un 16% DIECISÉIS POR CIENTO su incapacidad y la opinión técnico medica de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 lo volvió a calificar su incapacidad en un 16% DIECISÉIS POR CIENTO** por lo que no hubo ninguna disminución en las capacidades del trabajador sino que conserva el mismo porcentaje de incapacidad, por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas invalidas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo.

**NOVENO:** De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 así como la de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 fija un **16.00% DIECISÉIS POR CIENTO**, por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, **pues se encuentra desempeñado las mismas, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades**, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

b) La incapacidad que presenta es parcial no TOTAL.

c) **EL DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA C, por el contrario,** simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen tareas donde se requiera tomar y sostener objetos de más de un kilo con la mano derecha, realizar movimiento de puño y pinza con la mano derecha.

d) La opinión técnica medica provisional emitida por el IMSS había **calificado en un 16% su incapacidad y posteriormente se volvió a revalorar y se confirmó el porcentaje del 16%** por lo que no hubo disminución en las funciones y/o padecimientos del actor.

e) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

**DÉCIMO:** De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar IMPROCEDENTE la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por el C. ELIMINADO 1.

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

**ARTÍCULO 5º.** La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de

Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

**I.** Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

**V.** Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

**DÉCIMO PRIMERO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de las C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1 con número de teléfono Eliminado 2 y Eliminado 2, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-24112022-9.4**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Escrito recibido el <b>03 de noviembre de 2022</b> , mediante el cual la <b>C. Eliminado 1</b> , pide pensión por viudez derivada de la defunción de <b>Eliminado 1</b> .	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**Acta 11-2022**

**24 de noviembre de 2022**

**Página 19**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

**PRIMERO.** La solicitud presentada se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** Con fecha 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 la C. ELIMINADO 1 presentó solicitud de pensión por VIUDEZ anexando la siguiente documentación:

- a) Constancia de cómputo de tiempo expedida por la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO donde consta que el C. ELIMINADO 1 tenía una antigüedad de 26 AÑOS 04 MESES 13 DÍAS al 02 DE AGOSTO DE 2019 fecha en que causó baja por FALLECIMIENTO.
- b) Acta de defunción del C. ELIMINADO 1 con fecha de defunción Eliminado 2 donde se estableció como estado civil **CONCUBINATO y como nombre de la concubina ELIMINADO 1.**
- c) Acta del MATRIMONIO celebrado entre el C. ELIMINADO 1 y la C. ELIMINADO 1 de fecha Eliminado 2 ante el OFICIAL 5 DEL REGISTRO CIVIL de esta Ciudad.
- d) Acta de nacimiento de la C. ELIMINADO 1 con fecha de nacimiento Eliminado 2.
- e) Movimiento de personal del C. ELIMINADO 1 por fallecimiento a partir del 02 de agosto del 2019 expedido por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
- f) Copia de credencial del IMSS de ELIMINADO 1.
- g) Estado de cuenta de afores del C. ELIMINADO 1.
- h) RFC de la C. ELIMINADO 1.
- i) Copia del INE de la C. ELIMINADO 1.
- j) Carta de liberación del C. ELIMINADO 1.
- k) Copia certificada de la primera sección del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de ELIMINADO 1 expediente 1145/2019 seguido ante el JUZGADO CUARTO FAMILIAR donde se declara a la C. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 como únicas y universales herederas en su carácter de hija y cónyuge supérstite del C. ELIMINADO 1.
- l) Fe de hechos ante Notario Público para acreditar los distintos nombres de la solicitante.

**TERCERO.** A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

- a) En la sesión ordinaria de fecha 15 DE DICIEMBRE DEL 2021 se acordó otorgar PENSIÓN POR VIUDEZ en su carácter de CONCUBINA a la C. ELIMINADO 1 con un porcentaje del 80% con base a los 26 AÑOS 04 MESES cotizados y laborados del C. ELIMINADO 1, con fecha de inicio el día 03 de agosto del 2019, pensión que quedó contenida en el oficio 4297/2021 de fecha 15 de diciembre del 2021, oficio que le fue notificado personalmente a la beneficiaria el día 07 DE ENERO DEL 2022.
- b) La C. ELIMINADO 1 venía señalada en el acta de defunción en su carácter de CONCUBINA del C. ELIMINADO 1.
- c) Exhibió declaración de beneficiaria expedida dentro de los autos del expediente laboral 019/2019/DB de fecha 07 DE FEBRERO DEL 2020 por la JUNTA ESPECIAL NO. 3 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.
- d) Fe de hechos ante el Notario Público NO. DOS con ejercicio en RIOVERDE, S.L.P. de fecha 05 DE AGOSTO DEL 2019 para acreditar su relación de concubinato.

**CUARTO.** La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales vigente establece en sus artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 58, 69 fracción II, 70, 71, 74, 77 fracción VII, 78, 80 y 82 lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**VIII. BENEFICIARIO:** Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;

**ARTÍCULO 4º.** Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado.

**ARTÍCULO 52.** El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

**IV.** Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y

**ARTÍCULO 56.** La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

**ARTÍCULO 58.** Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.

**ARTÍCULO 69.** Tienen derecho a pensión:

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

**ARTÍCULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador **en el orden siguiente:**

**I.** Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

**II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y**

**III.** La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

**a).** Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y

**b).** Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.

Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.

**(REFORMADO P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)**

**ARTÍCULO 71.** Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede

**ARTÍCULO 74.** Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 77.** El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

**ARTÍCULO 78.** La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 80.** El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

**b)** Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

**ARTÍCULO 82.** Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiese sido condenado a pagarle alimentos, derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.

**QUINTO.** De igual forma el artículo 100 de la Ley de Pensiones vigente en sus fracciones I y V dispone:

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

**I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;**

V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

**SEXTO.** La C. ELIMINADO 1 compareció a solicitar la pensión por Viudez en su carácter de CONCUBINA del C. ELIMINADO 1, obrando en autos el acta de defunción del C. ELIMINADO 1 donde se estableció como estado civil CONCUBINATO y como nombre de la cónyuge ELIMINADO 1 y anexando la declaración como única beneficiaria de los derechos laborales del C. ELIMINADO 1 y la fe de hechos para acreditar el concubinato a las que ya se ha hecho referencia.

Y por otro lado compareció la C. ELIMINADO 1 con fecha 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 a solicitar pensión en su carácter de cónyuge supérstite anexando la documentación a la que se ha hecho referencia en el apartado SEGUNDO.

Es importante recalcar que el C. ELIMINADO 1 designó como beneficiaria para la transmisión de su pensión a su hija la C. ELIMINADO 1 con el 100%, sin embargo, al momento del fallecimiento del trabajador ELIMINADO 1 su hija era mayor de edad, por lo que no se situaba en los supuestos que prevé la Ley de Pensiones para que le fuera transmitida la pensión, por lo que con base a la documentación exhibida se le otorgó a la C. ELIMINADO 1 en su carácter de concubina.

Sin embargo, como ya quedo acreditado en autos la C. ELIMINADO 1 tiene celebrado un matrimonio con el C. ELIMINADO 1 de fecha Eliminado 2, por lo que la C. ELIMINADO 1 pudiera no tener el carácter de concubina por estar casado el finado trabajador con otra persona y por lo tanto no estuvo libre de matrimonio como lo exige la Ley de Pensiones en los artículos arriba invocados.

**SÉPTIMO.** En virtud de que comparecieron dos personas que aseguran tener derechos a solicitar la pensión por VIUDEZ derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1 y

al carecer esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO de facultades para determinar quién de ellas tiene el mejor derecho para recibirla y evitar un doble pago de la misma, se deja de ahora en adelante en RESERVA la pensión que les pudiera corresponder derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1 **hasta en tanto la autoridad competente determine a quien le asiste el derecho de recibirla, si a quien se ostenta como VIUDA que es la C. ELIMINADO 1 o quien dice ser la CONCUBINA ELIMINADO 1 y fue declarada como beneficiaria de la pensión.**

**En virtud de que ya se inició un JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO del que conoce el JUZGADO CUARTO FAMILIAR, el cual fue promovido por la C. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 bajo el número de expediente 1145/2019, gírese atento oficio al C. JUEZ CUARTO FAMILIAR para informarle de la existencia del posible concubinato entre el de cujus ELIMINADO 1 y la C. ELIMINADO 1 ya que dicha persona no fue mencionada dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario, lo anterior a fin de que se le llame al mismo y el C. JUEZ CUARTO FAMILIAR se pronuncie al respecto, evitando sentencias contradictorias en diversos juicios y/o procedimientos.**

**OCTAVO.** De acuerdo a todo lo expuesto en los apartados anteriores, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar:

**IMPROCEDENTE** el otorgamiento de pensión por VIUDEZ solicitada por la C. ELIMINADO 1 en su carácter de cónyuge supérstite del C. ELIMINADO 1.

**La SUSPENSIÓN** de la pensión otorgada a la C. ELIMINADO 1 en su carácter de CONCUBINA del C. ELIMINADO 1, **hasta en tanto las autoridades competentes se pronuncien respecto a quien le asiste el derecho para recibir la pensión.**

**NOVENO.** La solicitante de la pensión como la beneficiaria la C. ELIMINADO 1 podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre a las **C. ELIMINADO 1 con domicilio en la calle de Eliminado 3, TELÉFONO Eliminado 2 y a la C. ELIMINADO 1 con domicilio en la calle de Eliminado 3, TELÉFONO Eliminado 2**, en su carácter de beneficiaria, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Escrito de <b>Eliminado 1</b> , mediante el cual pide pensión por orfandad a favor de <b>Eliminado 1 y Eliminado 1</b> , derivada del fallecimiento de <b>Eliminado 1</b> .	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**PRIMERO.** La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El día 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 la C. ELIMINADO 1 en su carácter de madre de ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 ambas de apellidos ELIMINADO 1 presentó escrito en la que solicita pensión por ORFANDAD, así como el motivo de la variación del pago de su pensión, pago de aguinaldo y demás prestaciones a que como viuda debiera percibir.

**TERCERO.** A manera de antecedentes es importante señalar que en la sesión ordinaria de fecha 27 DE MAYO DEL 2021 la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acordó otorgar pensión por VIUDEZ a la C. ELIMINADO 1 derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1 con un porcentaje del **67.50%** correspondiente a los 22 AÑOS 05 MESES trabajados y cotizados del C. ELIMINADO 1 con fecha de inicio 20 DE MARZO DE 2021, teniendo su esposo la categoría de SUB OFICIAL SEGURIDAD Y CUSTODIA categoría 10/30, pensión que le fue notificada mediante oficio 1177/2021 de fecha 27 DE MAYO DE 2021 firmando de recibido el citado oficio de su puño y letra el día 02 DE JUNIO DE 2021.

**CUARTO.** La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales en sus artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII y 78 señalan:

**ARTÍCULO 2°.** Para efectos de esta Ley se entenderá por

**VIII. BENEFICIARIO:** Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;

**ARTÍCULO 4°.** Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;

**ARTÍCULO 52.** El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y

**ARTÍCULO 56.** La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

**ARTÍCULO 69.** Tienen derecho a pensión:

**II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;**

**ARTÍCULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

**ARTÍCULO 77.** El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VII. Cuando el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, **sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la Fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;**

**ARTÍCULO 78.** La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida **por el monto del último salario base percibido por el trabajador** y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido

en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.

**QUINTO.** De acuerdo a lo anterior, se señala a la solicitante que la pensión por VIUDEZ que le fue otorgada en PRIMER LUGAR está claramente fundamentada en el artículo 69 fracción II, donde se establece que si los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad, tendrán derecho a la pensión, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa pues el ELIMINADO 1 se encontraba en ACTIVO al momento de su fallecimiento, falleció por causas ajenas al servicio y tenía más de 15 años cotizados y laborados.

En SEGUNDO LUGAR el artículo 77 fracción VII establece que si el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, **sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de dicho artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva**, hipótesis en que encuadran la cónyuge supérstite del C. ELIMINADO 1 y aquí solicitante, pues laboro por más de 15 años al servicio de GOBIERNO DEL ESTADO, sin embargo nunca solicito la pensión, encontrándose ACTIVO al momento de su fallecimiento, por lo que es correcto que la pensión por VIUDEZ otorgada sufra la disminución prevista en la Ley de Pensiones, situación de la que tuvo conocimiento la **C. ELIMINADO 1** desde el momento en que firmó de recibido el oficio 1177/2021 de fecha 27 DE MAYO DE 2021 expedido por la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, oficio firmado de su puño y letra el día 02 DE JUNIO DE 2021 y que se insiste nunca fue combatido por lo que el tipo de pensión, fundamento y condiciones en que se otorgó la pensión se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Los artículos en los que se funda el tipo de pensión y el descuento que reclaman se encuentra contenidos en el apartado de “Los artículos aplicables al caso y de acuerdo a la ley de Pensiones son 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII y 78, 80 fracción II” del citado oficio 1177/2021, por lo que la C. ELIMINADO 1 tenía conocimiento del referido descuento, ya que constituye el fundamento de su pensión, el oficio mediante el cual se otorga la pensión en ningún momento fue combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente, por lo que en consecuencia se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que lo expuesto en este apartado constituye la razón, por la cual la pensión ha sido disminuida desde la fecha de su otorgamiento, motivo el cual los pagos disminuyen en ocasiones y luego con los incrementos que se llegan a otorgar se incrementan en el porcentaje correspondiente, así mismo se informa que tiene derecho al aguinaldo anual de 70 días, el cual se paga en el mes de noviembre de cada año, los importes que ha venido recibiendo se acreditan con la copia certificada del histórico de nóminas del mes de Mayo del 2021 a la fecha y que forma parte integrante del presente acuerdo.

**SEXTO.** Respecto a su diversa petición correspondiente el otorgamiento de la pensión por ORFANDAD para su hija ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 quien nació el Eliminado 2 acompañando el acta de nacimiento correspondiente y que se encuentra estudiando el SÉPTIMO SEMESTRE de la carrera de CRIMINOLOGÍA en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, lo que se acredita con la constancia de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2022 expedida por el SECRETARIO GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO y para su hija la C. ELIMINADO 1 quien nació el Eliminado 2 como se acredita con el acta de nacimiento respectiva y que se encuentra estudiando el TERCER SEMESTRE de la LICENCIATURA EN ENFERMERÍA dentro de la UNIVESIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, según constancia de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 suscrita por la SECRETARÍA ESCOLAR de dicha facultad, las citadas personas se encuentran en los supuestos para el otorgamiento de la PENSIÓN POR ORFANDAD derivada del fallecimiento de su padre el C. ELIMINADO 1, por lo que la pensión que viene gozando su madre la C. ELIMINADO 1 se dividirá entre el número de beneficiarios, es decir el porcentaje del **67.50%**, será dividido entre las tres correspondiéndole a cada una de ellas un **22.50% VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO**.

De acuerdo a todo lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por la **C. ELIMINADO 1 respecto al otorgamiento de la PENSIÓN POR ORFANDAD a favor de las CC. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 ambas de apellidos ELIMINADO 1** como hijas del C. ELIMINADO 1, en el entendido de que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Pensiones vigente la pensión que viene disfrutando la C. ELIMINADO 1 deberá de ser dividida entre las tres beneficiarias correspondiéndole a cada una de ellas el **22.50% VEINTIDÓS DOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO** y que empezara a correr a partir del mes de diciembre del año en curso, pues desde el 20 de MARZO DEL 2021 la pensión completa fue pagada a la solicitante, en los término de la patente de pensión correspondiente.

Tocante a su diversa petición se manifiesta que el motivo de la disminución de la misma, así como las prestaciones a las que tiene derecho ya quedo contestada en el apartado **QUINTA** del presente acuerdo.

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

**ARTÍCULO 5º.** La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

**I.** Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

**V.** Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

**SÉPTIMO.** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre a **la C. ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1**, en su carácter de beneficiarias de la pensión por VIUDEZ Y ORFANDAD derivada del fallecimiento del **C. ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-24112022-9.6**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Escrito recibido el <b>10 de noviembre de 2022</b> , mediante el cual la <b>C. Eliminado 1</b> , pide realizar el trámite de la pensión por edad avanzada, con efecto a partir del 5 de diciembre de 2010, conforme a la Ley que le resulta aplicable en materia de pensión.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por la C. LIC. ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El día 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 la C. LIC. ELIMINADO 1 presentó escrito en el que manifiesta lo siguiente:

- Que laboró para el Gobierno del Estado desde el año 1983 y que cotizó al fondo de pensiones desde ese mismo tiempo.
- Que su fecha de nacimiento es el 05 de diciembre de 1954 como consta en el acta de nacimiento y CURP que anexa a su escrito.
- Que ha cumplido la edad para pensionarse por edad avanzada por lo que solicita se inicien los trámites con efectos a partir del **05 de diciembre del 2010**, ya que el derecho nace en el momento en que cumplió la edad pensionable.
- En el referido escrito señala diversos fundamentos para el otorgamiento de su pensión, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

**TERCERO.** A manera de antecedentes es importante señalar que en la C. LIC. ELIMINADO 1 con fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, presento solicitud donde señala los cargos que ocupó desde el mes de noviembre de 1983, que renunció en enero del 2000, y que durante el ejercicio de tales encomiendas contribuyó al fondo de pensiones mediante las aportaciones vía nómina y aportaciones directas, sin que al término del **último** de los cargos mencionados hubiese retirado cantidad alguna del ahorro para su pensión, que no se ha reincorporado, por lo que desea conocer el estatus que guarda su cuenta, el monto acumulado y los requisitos que **debe cumplir si fuera su deseo retirarlo en ese momento.**

A dicha petición recayó el oficio 3997/2022 de fecha 25 DE OCTUBRE DEL 2022, suscrito por el LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en el que se le informa que laboró y cotizó para el fondo de pensiones un periodo de **10 AÑOS 05 MESES 10 DÍAS**, según consta en el formato de cómputo de tiempo que se anexa al referido oficio, en el que se aprecia que se efectuó la devolución del fondo no. **6272 del 07 DE OCTUBRE DE 1986** y la devolución del fondo **03-0131-B de fecha 10 DE FEBRERO DEL 2003**, y se cobró el saldo del préstamo a corto plazo número 12349-B, **es decir ya no existen aportaciones que puedan ser devueltas.**

Además, también se le informo en el citado oficio, que para el caso de que no se hubieran devuelto las aportaciones y no se hubieran aplicado al pago del préstamo a corto plazo opero la prescripción en los términos del artículo 83 de la Ley de Pensiones vigentes, incluyéndose en el texto del citado oficio el contenido literal del artículo en comento.

De igual forma se señaló, que como la propia solicitante lo indica desde el año **2000 renunció a su último encargo**, es decir, ya no presta sus servicios para alguna dependencia que cotice ante la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, por lo que desde el día siguiente al 04 DE ENERO DE 2000, que es el último día laborado y cotizado, era exigible la devolución de los descuentos, aunque en el caso que nos ocupa ya no existían aportaciones que devolver pues ya fueron devueltas en su oportunidad y se aplicaron al pago del préstamo a corto plazo.

Oficio que le fue notificado personalmente a la C. LIC. ELIMINADO 1 el día 27 DE OCTUBRE DE 2022, sin que haya sido combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones Vigente que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 110.** En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado San Luis Potosí o, en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** En el formato de cómputo de tiempo de fecha 20 DE OCTUBRE DEL 2022 aprobado por la C. IVETTE A. ROSALES REQUENES, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS Y DEVOLUCIÓN DE FONDO, que se anexo al oficio 3997/2022 de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2022, se especifica claramente los periodos de tiempo que laboro, **y los cuales no fueron ininterrumpidos**, así como, por ejemplo que el periodo comprendido del 09 DE NOVIEMBRE DE 1983 al 29 DE AGOSTO DE 1984 que arroja un plazo de **09 MESES 20 DÍAS no fue cotizado** ante la DIRECCIÓN DE PENSIONES DE ESTADO, y los periodos comprendidos del 20 DE AGOSTO DE 1984 al 01 DE JULIO DE 1986 que abarcan UN AÑO 10 MESES y del 10 DE FEBRERO DE 1988 al 31 DE MAYO DE 1988 que abarcan 3 MESES 21 DÍAS fueron materia de la devolución del fondo número 6272 de fecha 07 DE OCTUBRE DE 1986 y por último el periodo del 16 DE SEPTIEMBRE DE 1991 al 04 DE ENERO DEL 2000 que arrojan 08 AÑOS 03 MESES 19 DÍAS fueron objeto de la devolución 03-0131-B de fecha 10 DE FEBRERO DEL 2003 donde se pagó el saldo del préstamo a corto plazo número 12349-B, **por lo que ya sus aportaciones ya fueron devueltas en su oportunidad, en consecuencia no existen aportaciones que soporten ninguna antigüedad.**

**QUINTO.** La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales en sus artículos 1, 2 fracciones VI y VII, 4 fracción I, 52 fracción V, 61 fracción II, 83, 90 y 92 disponen:

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley. Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 2º.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. TRABAJADOR: Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;

VII. PENSIONADO: Derechohabiente que, habiendo laborado para la administración pública estatal, o municipal en su caso, y habiendo cotizado para un fondo de pensiones adquiere el derecho para percibir una pensión, o bien que ha adquirido tal calidad en términos de la Ley de Pensiones;

**ARTÍCULO 4º.** Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;

**ARTÍCULO 52.** El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

V. Para los trabajadores que se separen del servicio, **después de haber contribuido no menos de quince años al fondo, cuando cumplan la edad pensionable.** En este caso se les otorgará la pensión a que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, **siempre que hubieren dejado al separarse la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les haya hecho.**

La Dirección de Pensiones deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que se hubiere integrado y entregado el expediente.

**ARTÍCULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

II. Pensión por edad avanzada: **Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada;**

**ARTÍCULO 83.** Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo de un fondo de pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo, a excepción de las disposiciones establecidas en los reglamentos respectivos.

Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en la fracción V del artículo 52 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 90.** El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.

(REFORMADO P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)

También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la respectiva institución de la administración pública estatal, o municipal en su caso.

**ARTÍCULO 92.** Si el trabajador separado del servicio, reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta Ley, reintegrarán en un plazo no mayor de 60 días a la Dirección de Pensiones, las cantidades que se le hubieran entregado, más los intereses a la tasa que opere en el mercado, la cual

será determinada por los grupos cotizadores. Si falleciere antes de concluir el reintegro, sus deudos conforme a esta Ley, tendrán derecho a la devolución de todos los descuentos que se les hubieren practicado, o bien a cubrir íntegramente los adeudos para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda.

**QUINTO.** De acuerdo a lo anterior, se señala a la solicitante LIC. ELIMINADO 1 que no se encuentra en la hipótesis prevista por los artículos 52 fracción V y 61 fracción II de la Ley de Pensiones vigente, pues en PRIMER LUGAR no cotizo los 15 años que como mínimo establece la ley para tener derecho a una pensión por edad avanzada, pues solamente llevo a cotizar 10 AÑOS 05 MESES 10 DÍAS, no el tiempo establecido por la Ley; en SEGUNDO LUGAR los descuentos que le fueron practicados durante el tiempo que laboro, es decir, durante los 10 AÑOS 05 MESES 10 DÍAS ya le fueron devueltos en las fechas que se indica en el oficio 3997/2022 de fecha 25 DE OCTUBRE DEL 2022 suscrito por el C. LIC. JORGE ADABLERTO ESCUERO VILLA, DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, por lo que ya no existen aportaciones en poder de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO que soporten los años trabajados y cotizados, y en el caso de que no se hubiera hecho la devoluciones de las aportaciones, lo cual no sucedió, la mismas estarían prescritas a favor del fondo de conformidad con el artículo 83 de la Ley de la materia y en CUARTO LUGAR después del año 2000 la solicitante no reingreso al servicio por lo que no se encuentra en la hipótesis que prevé el numeral 92 de la Ley de Pensiones vigente por lo que no puede hacer ninguna devolución de aportaciones que retiro.

Es importante hacer notar que la solicitante manifiesta en su escrito de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 que inicio a laborar en el año de 1983, lo cual es inexacto, pues como consta en el formato de cómputo de tiempo los periodos laborados **no fueron ininterrumpidos**, sino fueron varios periodos de tiempo comprendidos del 09 DE NOVIEMBRE DE 1983 al 03 DE ENERO DEL 2000, habiendo periodos de tiempo en los que ni siquiera cotizo ante esta Dirección como lo es el comprendido de 09 DE NOVIEMBRE DEL 1983 AL 29 DE AGOSTO DE 1984, **por lo que no arrojan la antigüedad de 15 años como mínimo para tener derecho a una pensión por EDAD AVANZADA, por lo que no tiene ningún derecho adquirido para el otorgamiento de una pensión.**

Además de que también es FALSO lo manifestado en el sentido de que la pensión debe ser otorgada desde el 05 DE DICIEMBRE DEL 2010, pues como ya se dijo **no tiene ningún derecho adquirido a recibir pensión por edad avanzada** pues no laboro los 15 años que exige la ley, además de que al retirarse del servicio no dejo la totalidad de sus aportaciones, sino que por el contrario se efectuó la devolución de las mismas en DOS OCASIONES.

Respecto a que le es aplicable la Ley de 1974, es erróneo, pues la ley aplicable es la ley vigente al momento en el que la derechohabiente se sitúa en los supuestos que marca la ley para obtener la pensión, por lo que en la vigencia de la Ley de 1974 la solicitante únicamente tenía una expectativa de derecho, y no derechos adquiridos al amparo de la misma, derechos que hasta la fecha no se encuentran en su esfera jurídica.

Para tener derecho a una pensión es indispensable haber laborado el tiempo exigido por la ley según la pensión que se desee obtener, así como haber contribuido al fondo por

ese mismo periodo de tiempo, es decir, se necesita que existan aportaciones que soporten esa antigüedad, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

**SEXTO.** Insistiéndose que el contenido del oficio 3997/2022 de fecha 25 DE OCTUBRE DEL 2022 le fue notificado personalmente a la solicitante firmando de recibido de su puño y letra el día 27 de OCTUBRE DEL 2022, oficio contra el cual no interpuso medio de defensa alguno, por lo que en consecuencia lo ahí señalado como es el tiempo cotizado y laborado, las devoluciones de fondo efectuadas, las prescripción de las aportaciones, así como el formato de cómputo de tiempo se encuentran firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** De acuerdo a todo lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **C. LIC. ELIMINADO 1 respecto al otorgamiento de PENSIÓN POR EDAD AVANZADA**, en el entendido que no se encuentra en las hipótesis previstas por el artículo 52 fracción V y 61 fracción II, 92 y demás relativos de la Ley de Pensiones vigente.

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por la C. LIC. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

**ARTÍCULO 5º.** La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

**I.** Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

**V.** Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

**OCTAVO.** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**NOVENO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de las C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a **la C. LIC. ELIMINADO 1**, a través de sus abogados autorizados Eliminado 1 y/o Eliminado 1 y/o Eliminado 1 con domicilio en la calle de Eliminado 3, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-24112022-9.7**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p><b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b></p>	<p>Escrito recibido el <b>08 de noviembre de 2022</b>, mediante el cual <b>Eliminado 1</b>, en representación de su hija Eliminado 1, pide pensión por orfandad.</p>	<p>El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan otorgar pensión por orfandad a favor de <b>Eliminado 1</b> derivada del fallecimiento de Eliminado 1, por consecuencia la pensión se dividirá en dos beneficiarias a partir del 01 de diciembre del 2022 para quedar en los términos de la patente de pensión contenida en el oficio 4491/2022 de fecha 24 de noviembre del 2022.</p>

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Escrito recibido el <b>07 de noviembre de 2022</b> , mediante el cual <b>Eliminado 1</b> , pide pensión por ascendencia o en su modalidad que aplica en su caso, debido tanto ella como su hija de nombre Eliminado 1 dependía económicamente del finado Eliminado 1.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO:** La **C. ELIMINADO 1**, mediante escrito recibido el 07 de noviembre del 2022, pide pensión por ascendencia o su modalidad lo que aplica en su caso, debido a que dependían económicamente tanto ella como su hija de nombre Eliminado 1 de su hermano Eliminado 1, quien falleció el 14 de diciembre del 2021, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente, este órgano colegiado determina.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 69, 70 y 80 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, los que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 69. Tienen derecho a pensión:**

- I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;
- II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad.

**ARTÍCULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:**

- I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;
- II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y
- III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

- a). Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y
- b). Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

**ARTÍCULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye:**

- I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.
  - a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y
  - b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y

De los numerales antes citados se desprende que tienen derecho a pensión los beneficiarios del trabajador que hayan cotizado por lo menos 15 años, el caso en el que nos ocupa la finada cotizo 27 AÑOS, 0 MESES y 28 DÍAS, los cuales están comprendidos del 16 de noviembre de 1994 al 14 de diciembre del 2021, desempeñándose como ASISTENTE ADMINISTRATIVO en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA es procedente otorgar pensión a favor de sus beneficiarios, sin embargo es preciso aclarar que la finada declaro en la designación de deudos a Padrón Alejandra en calidad de madre, sin embargo a la ya es finada.

Y a la peticionaria no le asiste el derecho a recibir pensión ya que no se encuentra dentro de los deudos con derecho a pensión que establece el artículo 70, es por esto que no le asiste el derecho a recibir pensión, como tampoco la devolución de las aportaciones en razón de que las mismas sirvieron para cubrir el pago del préstamo numero 22-0317-B, lo anterior le fue informado mediante oficio 4217/2022 de fecha 09 de noviembre del 2022 y notificado el 16 del mismo mes y año.

**TERCERO:** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**CUARTO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de las C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí

**OR-24112022-9.9**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Escrito recibido el <b>25 de octubre de 2022</b> , mediante el cual la <b>C. Eliminado 1</b> , pide pensión por viudez, derivada del fallecimiento de <b>Eliminado 1</b> .	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por la C. **ELIMINADO 1** se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** La **C. ELIMINADO 1** presentó solicitud en la pide se le incluya en la pensión que se le otorgó a su hija ELIMINADO 1 por el fallecimiento de su esposo el C. ELIMINADO 1, señalando que en su momento no se la dieron porque no contaba con 50 años de edad, que la solicito anteriormente y tampoco se la dieron porque estaba en demanda, de la cual ya dieron el fallo y que cuando saliera el fallo volviera a solicitarla.

Acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

- a)** Resolución de la demanda.
- b)** Acta de nacimiento del C. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1.
- c)** Acta de matrimonio.
- d)** Acta de defunción.

**TERCERO.** Con fecha 13 DE NOVIEMBRE DEL 2015 la C. ELIMINADO 1 compareció en su carácter de esposa y en representación de su menor hija ELIMINADO 1 ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO a solicitar fueran declaradas beneficiarias, así como el pago de diversas prestaciones, juicio que fue radicado bajo el número de expediente 1064/2015/D.B.4

En dicho juicio figuramos como partes demandadas el SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, quien contestó la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas por las cuales no eran procedentes las prestaciones reclamadas por la C. ELIMINADO 1.

La actora en el capítulo de prestaciones de su escrito inicial entre otras cosas, reclamo lo siguiente:

**D).** - Por el otorgamiento de la pensión por PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la C. ELIMINADO 1 misma que se reclama SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, así mismo a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Una vez que se siguió el juicio por todas sus etapas con fecha 09 NUEVE del mes de JUNIO DEL 2022 se dictó resolución en la que concretamente en el resolutivo PRIMERO se estableció lo siguiente:

**PRIMERO:** La actora del presente Juicio la C. ELIMINADO 1 en su carácter de esposa del finado ELIMINADO 1 y en representación de su menor hija ELIMINADO 1 acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones por cuanto hace a la parte demandada SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y tercero llamado a juicio ESCUELA PRIMARÍA OFICIAL LEONA VICARIO, de igual forma no acreditan sus excepciones, **mientras que la parte demandada DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, AYUNTAMIENTO DE RAYON acreditan sus excepciones.**

**En ningún apartado del laudo de fecha 09 DE JUNIO DEL 2022 se condena a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO al otorgamiento de la pensión que solicito en el inciso D). - del capítulo de prestaciones, por el contrario, en el CONSIDERANDO NOVENO APARTADO 3.- se estableció respecto al otorgamiento de una pensión por viudez a favor de la C. ELIMINADO 1 se señala que esta prestación resulta improcedente en virtud de que la actora no reúne los requisitos.**

**CUARTO.** Con el laudo que la propia solicitante acompañó a su petición de fecha 25 DE OCTUBRE DEL 2022 **se acredita fehacientemente que la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acredita sus excepciones opuestas al contestar la demanda entablada en su contra y que en ningún momento se condenó al otorgamiento de la pensión por VIUDEZ reclamada bajo el inciso D). - del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda.**

**QUINTO.** Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la C. ELIMINADO 1 recibida el pasado día 25 DE OCTUBRE DEL 2022.

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

**ARTÍCULO 5º.** La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

**I.** Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

**V.** Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, **vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;**

...

**SEXTO.** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**SÉPTIMO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de las C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **C. ELIMINADO 1**, teléfono Eliminado 2, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro asunto por tratar, se da por concluida la sesión siendo las 21:30 horas del día 24 de noviembre del 2022, firmando para constancia de asistencia los Consejeros presentes en la reunión.

NO ASISTIÓ

---

LIC. RODRIGO JOAQUIN LECOURTOIS  
LÓPEZ  
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

---

ARQ. GUSTAVO ROSILES SÁNCHEZ  
Rpte. Del C. Secretario de Finanzas.

---

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO  
Rpte. Del Sector Burócrata

---

PROFR. ALBERTO ÁNGEL ÁVALOS  
GALLEGOS  
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal  
Regular, Maestros Sección 52.

---

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ  
Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria.

---

LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO  
VILLA  
Rpte. De la Dirección de Pensiones.